

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00355. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 23 de junio de 2022.**

Laura María Uribe García

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO antes CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”
Demandada:	LEIDY JULIANA HERNANDEZ MORAL
Radicado:	170014003010-2022-00355-00
Interlocutorio No.:	653

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. Del acápite de pretensiones del escrito de demanda que la parte demandante denomina como “DEMANDO”, en los numerales 1.1.2; 1.1.4; 1.1.6; 1.1.8; 1.1.10 se solicita que se libere mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados desde la **misma fecha** en la que se verifica el vencimiento de la cuota de capital vencido. En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar esta situación, dado que en el artículo 65 de la ley 45 de 1990 se expresa lo siguiente, **“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”** (negritas por fuera del texto original).
Con base en lo anterior, el interés moratorio sobre el capital adeudado se acusa **a partir de la fecha posterior al día en que se vence el plazo de pago** y no en la fecha de vencimiento mismo, por lo que deberá aclararse esta pretensión.
2. En el párrafo introductorio del escrito de la demanda, se menciona de manera equivocada el número de identificación de la parte demandada, pues este no coincide con la información contenida en el pagaré.
3. En el acápite de “pruebas y anexos” del escrito de demanda, en el numeral cuarto, la parte demandante menciona que aporta el historial de pagos de ambos pagarés; sin embargo, al hacer una revisión minuciosa de los documentos aportados. que reposan en el respectivo expediente digital, se pudo advertir que únicamente reposa un pagaré y no dos, por lo que deberá aclarar lo correspondiente.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

4. En el acápite de la “cuantía”, la parte demandante tiene en cuenta únicamente el valor del capital y no incluye el total con el valor de los intereses, por lo que deberá corregir lo pertinente, incluyéndolos.
5. En el numeral sexto de la carta de instrucciones se menciona que “el plazo de pago será establecido por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO** en el documento interno denominado liquidación y amortización del crédito o en la comunicación que para el efecto sea utilizada por éste, para informarme (nos) sobre los términos de la operación de crédito a ser perfeccionada.”. Por lo tanto, se hace necesario que allegue dicho documento mencionado en el pagaré con la finalidad de establecer el plazo de pago.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”**, identificada con N.I.T Nro. 890.807.517-1, en contra de **LEIDY JULIANA HERNANDEZ MORALES**, identificado con cédula Nro. 1.053.829.735, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **BLANCA NELLY RAMIREZ TORO**, con cédula Nro. **24.290.633** y con **T.P. 28.753** del **C.S.** de la **J.** para actuar en el proceso, conforme a su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 105 el 24 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1b89065116e6f570b6e978265f0cd374b1063ff60f3eb55d822198e1e188**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**